

//tencia No.662

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, cinco de junio de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **"P. P., J. A. C/ O. O., C. Y OTRO - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - CASACIÓN"**, IUE: 260-560/2012.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia No. 3.492/2013 dictada el 16 de julio de 2013 por el Juzgado Letrado de Florida de 2do. Turno, se falló: *"No haciendo lugar a las excepciones de defecto legal en el modo de preparar la demanda y transacción. En cuanto al pago, se diferirá su resolución al dictado de la sentencia definitiva"* (fs. 108/109 vto.).

II.- Por Sentencia SEI-0004-000142/2014 dictada el 24 de setiembre de 2014 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno, se dispuso: *"I) Revócase la sentencia apelada en autos, declarando la falta de legitimación pasiva de C.O.O. y relévase de oficio la existencia de un acuerdo transaccional entre el actor y el B.S.E. como empresa aseguradora del MTOP, por el cual se abonó una suma de dinero por todo concepto que el actor aceptó sin reserva alguna (fs. 37 y 175) y, en su mérito, desestímase la*

demanda, con costas de cargo de la parte actora..." (fs. 181/186).

III.- El representante de la parte actora interpuso recurso de casación (fs. 190/211).

En síntesis expresó:

- La Sala interpretó el documento suscripto por el actor ante el B.S.E. como un contrato de transacción, cuando surge cabalmente de las actuaciones administrativas ante el B.S.E. que fue tan sólo un recibo de pago por los daños de la motocicleta.

- Los únicos daños que fueron evaluados por un tallerista del B.S.E. fueron los daños a la motocicleta y que el monto abonado al actor coincidió con el avaluado por el tallerista por los daños de la motocicleta (materiales y mano de obra). Esto surge claramente acreditado en las actuaciones administrativas ante el B.S.E.

- La Sala descontextualizó el documento que contiene la renuncia genérica de derechos (recibo) de la tasación de los daños, cuando como claramente surge de las actuaciones administrativas primero se tasaron los daños de la motocicleta y luego se procedió a su pago extendiéndose el recibo correspondiente.

- El Tribunal efectuó una

interpretación extensiva del documento a rubros o bienes no incluidos en el mismo, cuando se debió efectuar una interpretación estricta y sólo sobre los bienes incluidos en la misma conforme a lo dispuesto en los arts. 2.159 y 1.299 del C. Civil.

- La impugnada incurrió en una grave infracción de las reglas de derecho contenidas en los arts. 140 del C.G.P. y artículos 1.299, 2.147 y 2.159 del C. Civil.

- En definitiva, solicitó que previo los trámites de estilo, se dicte sentencia anulando la recurrida y, en su mérito, se desestime la excepción previa de transacción.

IV.- Conferido traslado del recurso de casación (fs. 214), fue evacuado por el representante del demandado, quien abogó por la confirmación del fallo dictado en segunda instancia, por entender el mismo ajustado a derecho (fs. 217/224).

V.- Recibidos los autos (fs. 233), se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 234 vto.), quien dictaminó aconsejando no ser de recibo el agravio analizado en su informe (fs. 236/237).

VI.- Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de

Justicia, por el número de voluntades legalmente requerido (art. 56 de la Ley No. 15.750), anulará la sentencia impugnada, y en su mérito, confirmará el pronunciamiento emitido en primera instancia que desestimara la excepción de transacción, aunque por otros fundamentos.

II.- De acuerdo a los agravios ejercitados, el primer aspecto que corresponde considerar es el relativo a la calificación del instrumento suscrito entre las partes a fin de determinar si nos encontramos en presencia de una transacción, para lo cual cabe analizar si se verifican los elementos configurantes de la misma, así como el alcance de la cláusula de renuncia que contiene.

Como lo sostuviera la Corte en Sentencia No. 94/1994: *"... esclarecer la voluntad de las partes es el presupuesto previo para poder determinar qué documento quisieron otorgar, perteneciendo la calificación del mismo a la potestad jurisdiccional. En tal sentido el Prof. GAMARRA, expresa: '... en la tarea de clasificar no participa la voluntad de los contratantes; éstos no son dueños de la calificación jurídica que se deduce del contenido comercial y no del nomen juris elegido por las partes para rotular el contrato. Por ello, la calificación equivocada configura un error de derecho que el juez*

puede y debe rectificar' (Tratado..., t. 18, pág. 200 y t. 16, pág. 108 F.C.U. Ed. 1992)".

La transacción es definida por el art. 2.147 del Código Civil como un contrato bilateral que requiere que las partes se hagan recíprocas concesiones, terminando un proceso pendiente o precaviendo un proceso eventual, como se expresara en Sentencia No. 797/1996 citando a Carnelutti, su presupuesto está constituido no tanto por la res litigiosa sino por la res dubia, precisando: "... es necesario que además la solución o la prevención tengan lugar con sacrificio recíproco entre las partes, lo que explica su naturaleza de contrato bilateral".

En Pronunciamiento No. 9/2015 la Corte afirmó: "*La transacción es un negocio dispositivo abdicativo, que da certeza e inmutabilidad a una situación jurídica, pero no por declaración del derecho preexistente, sino como derivación de la eficacia obligacional de la voluntad de las partes... (Gamarra, Jorge Tratado, T. 1, págs. 84-90)*" (en Sentencia de la Corporación No. 59/1991).

III.- En el documento que obra agregado a fs. 37 y que fuera otorgado el 05-07-2010 se expresó: "*...damos nuestra aceptación para percibir la suma de pesos uruguayos dieciséis mil ochocientos sesenta y un con 97 centésimos por concepto*

de indemnización por el siniestro de referencia. En consecuencia, una vez pagada dicha suma por el BSE, ya sea directamente o en la Tesorería de dicha institución o mediante depósito bancario en la cuenta bancaria indicada a dichos efectos, declaramos no tener nada más que reclamar al BSE por concepto del referido siniestro".

Corresponde interpretar la referida cláusula a fin de desentrañar su alcance, esto es, si resultaba comprensiva únicamente de la reparación material del birrodado que protagonizara el accidente, o si comprendía asimismo las reclamaciones que formulara el actor de este proceso por concepto de daños personales sufridos, lucro cesante y daño moral.

Al efecto, son aplicables las consideraciones formuladas por la Corporación en Sentencia No. 127/2009: *"...corresponde reiterar en autos el criterio de esta Corporación en cuanto a 'que la interpretación de los negocios jurídicos y su calificación, puede constituir una infracción jurídica, pasible de ser revisable en casación' (cf. Sentencias Nos. 31/91, 60/93, 34/96 entre otras).*

En mérito en que ambas instancias coincidieron en que el negocio jurídico de autos (v. fs. 4 y vto.) es un contrato y no un acto cooperario, es necesario pronunciarse respecto a la

interpretación de las cláusulas vinculantes.

II.2.- En rigor, la sentencia del Tribunal se funda exclusivamente en una interpretación rigurosamente literal de los términos del contrato suscrito entre las partes, básicamente en su cláusula Décima. Es notorio que en la moderna teoría del derecho no se sostiene el adagio 'in claris non fit interpretatio', el cual cede ante la intelección contextual, armónica, razonable, y principalista del enunciado normativo que contempla con justicia el equilibrio de las partes y la función económica del negocio.

Al respecto, esta Corte ha afirmado reiteradamente: '...la no vigencia del aforismo 'in claris non fit interpretatio', pues todas las normas jurídicas, incluyendo las contractuales, son objeto de interpretación'.

'Toda cláusula contractual debe interpretarse dentro del proceso de negociación, procurando establecer la voluntad de las partes resultante de los elementos textuales y extratextuales aprobados; la interpretación de los contratos no puede limitarse a su tenor literal porque su objeto es la manifestación de voluntad de las mismas (cf. Gamarra, Tratado, t. 18, 1977, pág. 217)' (cf. Sentencia No. 141/98).

'La interpretación tiene por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes, saber lo que aquéllos quisieron, y al comprobar lo que las partes acordaron, se sabrá cuáles son los efectos jurídicos (tal la regulación que rige los actuales negocios)'.

'En tal sentido, la interpretación judicial del contrato es una actividad ajustada por una serie de preceptos que fijan los criterios que deben presidir dicha labor, y de estos métodos o criterios lógico-jurídicos el Magistrado no puede apartarse'.

'El Juez, frente al conflicto, presume que la voluntad contractual es la que se refleja en el texto, pero el cuestionamiento mismo de una de las partes que dio vida al negocio le obliga a recabar todos los elementos que confirmarán o no aquella voluntad reflejada en el texto y que indubitadamente le permitirán la interpretación y calificación consecuente de los actos jurídicos realizados por los intervinientes' (cf. Sentencia No. 270/2004)''.

IV.- Ahora bien, es cierto que de los documentos allegados a la causa surge probado que el actor llegó a un acuerdo con el B.S.E., quien como ente asegurador del M.T.O.P. le abonó una suma de dinero por concepto de indemnización.

Pero si se analiza la documentación obrante en autos, se desprende específicamente de fs. 164 a 166 y 169, que la suma objeto de indemnización comprendía únicamente el valor de tasación de la reparación de los daños materiales ocasionados a la motocicleta.

Efectivamente, del testimonio del expediente formado en el B.S.E. que luce agregado de fs. 149 a 173, surge evidente que lo único que el asegurador abonó al Sr. P. fueron los gastos de reparación de la motocicleta, y en ninguna parte del expediente emerge que se considerara la indemnización por los conceptos reclamados en autos.

Esto también se desprende del hecho de que el asegurador en la nota que luce a fs. 175 expresa que *"...la orden de pago efectuada el 21/7/2010 al Sr. J.A.P. ...no fue originada por aplicación de la Ley 18.412 (S.O.A.) por tanto no se presentó reclamo por dicha ley (art. 12)"*.

Y además, deja claro el Banco que recibido el reclamo *"...procedió a tasar los daños en su vehículo y se ofreció el pago..."*, esto significa que el único concepto tenido en cuenta a los efectos de la liquidación y posterior pago lo fue el daño al vehículo.

En definitiva, quienes

suscriben el presente dispositivo, estiman que la cláusula analizada no puede interpretarse como lo hizo la Sala en el sentido de que el pago recibido por el actor fue comprensivo de todos los perjuicios padecidos por éste a consecuencia del accidente, sino que por el contrario, el pago que efectuara la entidad aseguradora lo fue a los solos efectos de indemnizarle los daños materiales padecidos en su vehículo.

El alcance de la cláusula se ve esclarecido al analizar el contenido de la prestación que brinda el sistema de seguros y efectuando una valoración conjunta de la totalidad de los elementos probatorios incorporados a la causa.

Por lo que, no obstante ser cierto que el promotor recibió a satisfacción dicha cantidad, se encuentra legitimado para promover el proceso tendiente a lograr la indemnización de los perjuicios que no fueron cubiertos por la citada indemnización (daños en la persona, lucro cesante y daño moral), en la medida que los créditos no reclamados no estaban comprendidos en la transacción.

Por todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

AMPARANDO EL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO, CONFIRMANDO EN SU MÉRITO, EL

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESESTIMARA LA
EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN.**

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE,

DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**